

El intercambio necesario se incorporará en el proceso de operación sólo por razones de emergencia temporal durante el tiempo que sea necesario.

8.2 Apoyo demandado por un sistema exterior.—El Operador del Sistema, tras recibir la solicitud de un intercambio de apoyo por parte del Operador de un Sistema exterior, atenderá el requerimiento siempre que las condiciones técnicas de nuestro sistema lo permitan.

8.3 Compensación de las energías de apoyo.—La energía facilitada por un sistema como apoyo a otro será devuelta con los coeficientes de devolución y horarios que fijen los respectivos operadores en el Reglamento Técnico de la interconexión afectada, pudiéndose acordar también en dicho Reglamento Técnico otras fórmulas de compensaciones dinerarias que tengan en cuenta el coste real de la energía facilitada por el sistema que presta el apoyo.

9. *Participación de los agentes externos en los servicios complementarios*

La participación de los agentes externos en el mercado de servicios complementarios del sistema español se realizará de acuerdo con la regulación que se establezca a tal efecto en el futuro.

10. *Intercambios en tensiones inferiores a 220 kV*

La relación de líneas de interconexión internacional de tensión inferior a 220 kV se recoge en el anexo A de este procedimiento.

Debido a su carácter zonal, estas líneas no ejercen una función efectiva de intercambio entre sistemas eléctricos sino de suministro a mercados locales. Por tanto, el tratamiento de los intercambios a través de estas líneas ha de ser diferente al del resto de líneas de interconexión.

Los intercambios a través de estas líneas participarán únicamente en el proceso de cálculo y compensación de los desvíos, y no serán tenidos en consideración en el cálculo de la capacidad de intercambio, ni en la resolución de las posibles restricciones técnicas en las interconexiones.

11. *Ejecución de los programas*

El cumplimiento de los intercambios internacionales ha de estar garantizado por los operadores de los sistemas interconectados.

Sólo serán firmes, por ello, a efectos de la gestión técnica del sistema, una vez que los respectivos operadores de estos sistemas hayan confirmado su ejecución.

12. *Tránsitos*

El tratamiento de los tránsitos de energía entre sistemas externos a través del sistema español se realizará de acuerdo con lo que la regulación española y comunitaria establezca a tal efecto.

13. *Desarrollos adicionales*

Los desarrollos y reglamentos técnicos a los que se hace mención en el presente procedimiento, en particular en los apartados 3.3, 5 y 6, deberán ser presentados por el Operador del Sistema a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico para que sean aprobados e incorporados como anexos al presente procedimiento.

ANEXO A

Líneas de interconexión internacional de tensión inferior a 220 kV

Irún - Errondena: 132 kV.
Benós - Lac D'Oo: 150 kV.
Adrall - Escaldes: 110 kV.
Conchas - Lindoso: 132 kV.
Santa Marina - Elvas: 66 kV.
Rosal - V. de Ficalho: 15 kV.
Enzinasola - Barrancos: 15 kV.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2184 *ORDEN de 19 de enero de 1999 por la que se regula la actividad de pesca marítima en el ámbito de la reserva marina del entorno de las islas Columbretes.*

La Ley 30/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las competencias del Estado para la protección del archipiélago de las islas Columbretes, establece en su artículo 4 la exigencia de que las actividades que se realicen en el ámbito de la reserva, y en especial las de pesca marítima, requieran autorización del organismo competente, previo informe de la entidad gestora del régimen de protección.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 19 de abril de 1990 establece una reserva marina en el entorno de las islas Columbretes. El artículo 5.º de la citada Orden regula la creación de una Comisión de Gestión y Seguimiento encargada de coordinar las propuestas y evaluar los rendimientos relativos a la reserva marina.

El tiempo transcurrido desde la creación de la reserva marina ha permitido obtener una valiosa experiencia en cuanto a la gestión de las actividades pesqueras, tanto profesionales como recreativas. Esta experiencia ha llevado a identificar la necesidad de establecer el requisito de autorización especial para ejercer la pesca de recreo como elemento adecuado para mejorar la gestión de esta actividad.

Se ha solicitado informe de la Comisión de Gestión y Seguimiento de la reserva marina y del Instituto Español de Oceanografía, y, asimismo, se ha consultado al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta en virtud de la competencia estatal exclusiva en materia de pesca marítima establecida en el artículo 149.1.19 de la Constitución.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a los buques que ejerzan actividades pesqueras en la reserva marina del entorno de las islas Columbretes.

Artículo 2. *Pesca profesional.*

1. Las embarcaciones con derecho a faenar en la reserva marina serán aquellas que demuestren su habitualidad en el ejercicio de la actividad pesquera pro-

fesional en la citada reserva. Como habitualidad se entenderá el haber faenado en el interior del área de la reserva desde la creación de la misma. Este extremo se acreditará mediante la presentación de los oportunos despachos de pesca o mediante la certificación acreditativa expedida por las Cofradías de Pescadores de Castellón o de San Carlos de la Rápita.

2. Las modalidades de pesca permitidas en la reserva marina, por fuera de la reserva integral, serán exclusivamente las de currican, cerco, caña, volantín y potera.

Artículo 3. *Pesca marítima de recreo.*

1. Las modalidades de pesca permitidas en la reserva marina, por fuera de la reserva integral, serán exclusivamente la de currican, caña, volantín y potera.

2. Para ejercer la actividad de pesca marítima de recreo deberá disponerse, además de la licencia correspondiente, de una autorización especial otorgada por la Secretaría General de Pesca Marítima, según el procedimiento que se establece en la presente Orden.

Artículo 4. *Procedimiento de obtención de la autorización de pesca marítima de recreo.*

Se dirigirá una solicitud al Director general de Recursos Pesqueros. La solicitudes podrán presentarse en el Área Funcional del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la Delegación del Gobierno en Castellón, así como en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se presentará una solicitud por embarcación. La solicitud se presentará con un mínimo de cinco días hábiles y un máximo de quince días hábiles de antelación a la fecha en la que se quiera practicar la pesca.

El Director general de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación resolverá la solicitud de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuará la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.

Disposición adicional única. *Elaboración del censo.*

La Secretaría General de Pesca Marítima elaborará un censo de las embarcaciones de pesca marítima profesional, con derecho a faenar en el ámbito de la reserva marina.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para dictar las resoluciones y adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden, así, como en su caso, previo informe del Instituto Español de Oceanografía, para establecer topes de captura para las distintas especies por embarcación, persona y día.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria única.

Se deroga el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 19 de abril de 1990.

Madrid, 19 de enero de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

2185 *REAL DECRETO 35/1999, de 15 de enero, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones y servicios de la Seguridad Social en materia de asistencia y servicios sociales encomendados al Instituto Social de la Marina (ISM).*

La Constitución, en el artículo 149.1, 17.^a, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y reformado por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, establece en su artículo 33.3 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución en materia de gestión de las prestaciones sanitarias y sociales del sistema de la Seguridad Social y de los servicios del Instituto Nacional de la Salud, Instituto Nacional de Servicios Sociales e Instituto Social de la Marina.

El Real Decreto 1414/1981, de 3 de julio, por el que se reestructura el Instituto Social de la Marina, regula la estructura y funciones del Instituto, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y dotado de personalidad jurídica.

El Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece que el Instituto Social de la Marina continuará llevando a cabo las funciones y servicios que tiene encomendados en relación con la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio de los demás que le atribuyen sus leyes reguladoras y otras disposiciones vigentes en la materia.

Por su parte, el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, regula la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 15 de diciembre de 1998, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.